



CO000050954495

CO000050954495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0050

En Monterrey, Nuevo León, a **07 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro** se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *********, que se inició contra ********* por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciados *****
Agente del Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	*****
Asesora jurídico de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Ofendido	*****
Asesores Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos entre ******* de 2020**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha ***** de 2023, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

*“Un día domingo aproximadamente en el mes de *****del año 2020, posterior al inicio del ciclo escolar 2020-2021, al encontrarse la menor víctima ***** de ***** años de edad, bajo el cuidado del acusado ***** , ya que es pareja de ***** , tía de la menor ***** en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, ese día por la noche al encontrarse acostada ***** en compañía del acusado, éste le pide que le sobe la espalda y ella accede y se recuesta a un lado de él y en ese momento ***** , comienza a tocar a la menor en el área de su vagina, primeramente por encima de su ropa interior y posteriormente por debajo de ella.*

*Posteriormente, siendo el día ***** del año 2020, por la noche, la menor víctima ***** aún se encontraba viviendo en el domicilio de la calle ***** número ***** de la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, bajo el cuidado del acusado ***** , fecha en la que éste, al estar en una recámara acostado en compañía de la menor víctima, le comienza a mostrar unos videos donde aparecían personas desnudas, por lo que la menor sale de la recámara y se dirige al patio a lavarse sus pies y hasta ahí la siguió el acusado, quien cierra la puerta de la cocina y comienza a tocar a la menor por encima y después por debajo de sus prendas de vestir en su área vaginal y sus pechos, posteriormente el acusado se baja su pantalón y su ropa interior, toma de la mano a la menor y se la coloca en su pene, para hacerle movimientos hasta eyacular, después de subirse el pantalón, nuevamente comienza a hacerle tocamientos en el área de la vagina y los pechos de la menor víctima por debajo de sus prendas de vestir y finalmente chupar el área de su cuello de su lado izquierdo ocasionándole una equimosis y/o “chupetón”, según lo refiere la menor víctima.”*

Los delitos materia de la acusación lo son:

- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 bis fracción V y 269 tercer párrafo, tercer supuesto, del Código Penal Vigente en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal Vigente en el Estado.

La participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

Las partes arribaron como acuerdo probatorio tener por acreditada la minoría de edad que tenía la ***** al momento de los hechos, que es de **** años, lo que se justifica con el acta de nacimiento con número de folio ***** expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, de la menor con iniciales ***** con fecha de nacimiento en fecha ***** .

3.2. Presunción de inocencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050954495

CO000050954495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** contra ***** la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la víctima ***** Asimismo, estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia, destacando que las probanzas patentaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, solicitó una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía, pues ambas refirieron que se justificaba la comisión de los hechos delictivos y solicitaron una sentencia de condena.

Finalmente, el **Defensor Particular** señaló dentro de sus argumentos que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable los hechos que se le atribuyen a su representado.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:



“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”⁵

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁶. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de la prueba desahogada e incorporada legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁷.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Esta prueba producida en juicio fue valorada por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía no**

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁷ Jurisprudencia con número de registro registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

acreditó la proposición fáctica planteada, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación las partes arribaron como **acuerdo probatorio** tener por acreditada la minoría de edad que tenía la ***** al momento de los hechos, que es de 9 años, lo que se justifica con el acta de nacimiento con número de folio ***** expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, de la menor con iniciales ***** con fecha de nacimiento en fecha ***** y la **Fiscalía desahogó prueba**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se escuchó la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que es **perito en psicología** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que el ***** de 2020 realizó un dictamen psicológico a la niña de iniciales ***** explicó la metodología empleada, señalando que la niña le refirió que su tío ***** le tocaba sus partes por donde hacía pipí, que estaba en el cuarto viendo videos y que le dijo que si quería ver unos videos, que ella le dijo que no porque eran videos de cochinas, esto, porque salían un hombre y una mujer encuerados, que la niña le dijo que no pero él se los puso en el celular, que ella estaba acostada y se levanta a lavarse los pies, que va al patio donde estaba la manguera, que luego llega su tío, que le comienza a tocar sus pechos y el área por donde hace pipí, que se baja el pantalón y le dice que le toque la parte por donde él hace pipí, que él le acercaba la mano pero ella hacía su mano para atrás,

⁸ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



que él le jalaba la mano más fuerte para que ella no la quitara, que él se agarraba su parte por donde hace pipí y que le salía lago blanco, que vio que era larga, color piel, que vio que tenía una bola abajo, que su tío ***** le decía que si le tocaba su cosa le daba dinero, que le daba \$40.00 pesos pero que ella le decía que no quería, que él le decía que si quería ver los videos, que ella le decía que no pero se los mostró, que él le tocó su área vaginal y sus pechos, que le hizo un chupetón en el cuello; indicando la perito que la niña le mostró el cuello y lo traía rojo, que evaluada les dijo que él se lo había hecho con la boca, y que en esa ocasión le metió la mano debajo de los calzones, que eso pasaba todas las noches porque su mamá las dejaba ahí, ya que no tenía donde dejarla; que ella se dormía con su tío y con su hermana; que su tía *****le dijo que le iba a enseñar cómo ponerse unas toallas cuando les bajara la regla, esto, por donde hacía pipí, que su tío ***** le dijo que le iba a enseñar cómo ponerse las toallitas especiales, que la comenzó a tocar por debajo de su ropa por donde hacía pipí, que no le dijo nada de las toallitas, que sólo le dijo que cuando le viniera la regla él se las iba a poner. Que eso pasaba cuando ella estaba en el cuarto, en el patio, que ella sentía que él la sobaba por donde hacía pipí. Que la besó en la boca. Que el día de la valoración la acompañaba el padre. Concluyendo que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteración en su estado emocional; ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que ocasionó alteraciones emocionales y pensamientos recurrentes, evitación de estímulos y sentimiento de vergüenza, misma que presenta **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados. Recomendándole que acuda a tratamiento psicológico en el ámbito privado, una vez por semana, siendo el especialista tratante quien determinaría el costo por sesión.

La defensa realizó diversos cuestionamientos en relación a los hechos que le mencionó la evaluada a la perito, sin embargo, se estima que dicha experticia adquiere **valor jurídico probatorio**, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que se advierte que la misma fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, además, explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada, las técnicas que empleó para elaborarlo y concluir en la forma en que lo hizo, amén de que sometida al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no reveló deficiencia alguna en su opinión experta, misma que concluyó precisamente que la niña que evaluó presenta **daño psicológico** derivado de los hechos que hoy nos ocupan, sin embargo, la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología, es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología o técnica que la perito empleó para poder determinar el estado emocional de la evaluada, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. 9”**

⁹ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha prouanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al no haber escuchado a la víctima o diverso testigo, no es posible establecer la existencia de una **consistencia** en lo narrado por la evaluada en la evaluación psicológica.

Si bien es cierto, la Fiscalía hizo alusión a las gestiones que realizó para llevar a cabo la comparecencia de la persona afectada y de diversos testigos, también lo es que, una obligación esencial de la Asesoría Jurídica es velar por los intereses de la víctima, que desde el primer momento en que se tuvo conocimiento que se trata de una persona vulnerable, pues se trata de una niña, debió estar pendiente de darle continuidad, toda vez que el hecho que no haya comparecido es debido a la falta de seguimiento que se les da a las víctimas en este tipo de procesos, lo que conlleva a la imposibilidad de poder escuchar cuáles fueron esas circunstancias que rodearon el evento total que nos ocupa.

Ahora bien, es de precisar que la Fiscalía desahogó como única prueba el testimonio de la perito en psicología antes mencionada, por lo que, este Tribunal coincide con la defensa en sus argumentos de clausura, en el sentido que la **prueba resulta insuficiente** para probar los hechos materia de acusación, pues el testimonio de la perito en psicología por sí solo es insuficiente para acreditar los hechos que se atribuyen a *****ya que dicho testimonio no puede hacer prueba plena para poder justificar todos los aspectos que son necesarios para poder tener por acreditada la acusación y sobre todo cada uno de los elementos típicos de los delitos que nos ocupan, ya que a dicha testigo no le constan los hechos, sin que se pueda concatenar con otra prueba para poder determinar la mecánica de los hechos.

Por tanto, este Tribunal estima **fundados los argumentos de la defensa**, en el sentido de que no se desahogaron testigos que le consten los hechos y que la teoría del caso de la Fiscalía no se encuentra plenamente demostrada, esto, ante la **insuficiencia de pruebas** que corroboren el hecho materia de la acusación.

Bajo este contexto, es que se comparte de la postura de la defensa, dado que se estima que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, no desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, aunado a que como ya se dijo, no se desahogaron pruebas de cargo suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al acusado, lo que deja una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por lo que, sirve de sustento la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

En el particular, se estima que única y exclusivamente se tiene la

daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050954495

CO000050954495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

referencia sobre un señalamiento que realizó una tercera persona, sin que exista hasta este momento un vínculo objetivo que permita establecer la plena participación del acusado ***** en los hechos que le atribuye la Fiscalía.

Por ende, el testimonio mencionado en párrafos anteriores es insuficiente para poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de este hecho, pues no conocemos los mismos por parte de quienes percibieron el mismo, puesto que no comparecieron a juicio; de ahí, que se estima que la prueba desahogada resulta insuficiente para poder acreditar más allá de toda duda razonable la teoría del caso de la Fiscalía.

Por otra parte, se debe establecer que este modelo de enjuiciamiento penal se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional, y que dicho sistema es regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y particularmente la inmediación, así de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse única y exclusivamente en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Lo que igualmente se establece por el legislador en el numeral 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prueba que deberá considerarse, única y exclusivamente y servirá de base para la sentencia, es la que se desahoga durante la audiencia de debate.

Por lo tanto, siguiendo la premisa invocada y bajo la tesis aislada registro digital 2011883, cuyo rubro y contenido establece: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

De ahí que, no pasa desapercibido la inasistencia de los testigos, no obstante las múltiples gestiones que de manera oportuna señaló la Fiscalía que realizó, para lograr la presentación de la víctima y demás elementos probatorios que requería la Representación Social para poder sustentar su teoría del caso, lo cual resultó materialmente imposible.

En consecuencia, debe precisarse que la circunstancia de que no hayan comparecido el resto de los testigos, hace nugatoria la posibilidad de que puedan confrontarse sus testimonios a través del interrogatorio o contrainterrogatorio correspondiente de las partes.

Como resultado de la explicación dada, en el caso concreto no se venció la presunción de inocencia que prevalece en favor de ***** , pues no debe soslayarse que si bien, sobre los gobernados pueden pesar acusaciones sobre la comisión de alguna conducta ilícita, esta debe basarse en un cúmulo probatorio suficiente e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental se tutela en la Constitución; y ante esas circunstancias, en el caso a estudio es evidente que nos encontramos ante la prueba insuficiente para justificar los hechos materia de la acusación, ya que con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la acusación que realiza la Representación Social en contra del acusado, generando duda razonable en el criterio del suscrito Juzgador sobre la proposición fáctica de la Fiscalía, al no haberse justificado la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, destacando que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Judicial sólo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, en opinión de este Tribunal, la actividad del Ministerio Público supuso una ausencia de investigación efectiva, quien pretendió emprender una función persecutora a partir de prueba no idónea y desarticulada para poder acreditar los hechos que calificó en los tipos penales de trato en este apartado, en franca inobservancia de los principios a que alude la fracción XXIII, del artículo 131 en relación al 130, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resultan ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página 971; tesis cuyo rubro es:

“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000050954495

CO000050954495

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que se llevó a cabo el análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por ende, tampoco la existencia de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, menos aún, la responsabilidad plena que en su comisión le atribuyó a *****.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

También se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado *****, de acuerdo al numeral **401** de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figuren, debiéndose decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refieren.

7. Decisión

Una vez valoradas las pruebas desahogadas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, al no acreditarse la existencia de los delitos de: **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 bis fracción V y 269 tercer párrafo, tercer supuesto; y, **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal

en el Estado, y por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado ***** , se dictó una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor por dichos ilícitos; en consecuencia, se decretó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente al acusado, y se ordenó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

8. Recurso

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

9. Comunicación de la decisión

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los diez días, siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Puntos resolutivos

PRIMERO: No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, ni la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a ***** , por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dentro de la presente carpeta judicial número ***** .

SEGUNDO: En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a ***** , ordenándose su inmediata libertad, asimismo, se ordena se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma¹⁰ de forma **unitaria**, el **Licenciado Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.